

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN ORDEN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN VI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 141; Y FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 157; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 157, TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN III, ARTÍCULO 22 PÁRRAFO PRIMERO Y ARTÍCULO 31; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 22 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31, TODOS, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS; AMBOS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos de la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 164, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64, fracción I, 85, fracción II, 71, fracción I y 89, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo las siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, encargadas del análisis, estudio y dictamen de la iniciativa turnada, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se destalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de la iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de las iniciativas**, se describen el contenido de la iniciativa que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.

IV. En este orden, el **Resultado del dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto de Dictamen de las Comisión de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, respecto a las: Iniciativa con Proyecto Decreto, mediante el cual, se reforma el segundo párrafo del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; e, Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforma el artículo 8° párrafo segundo; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 8°; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se adiciona la fracción XVI y se recorren las subsecuentes del artículo 28; el párrafo segundo al artículo 115; las fracciones VI y se recorren las subsecuentes del artículo 134; la VI y se recorren las subsecuentes del artículo 141; y la III y se recorren las subsecuentes del artículo 157; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; se adiciona el párrafo tercero del artículo 102; y el artículo 192 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán; y, se reforman los artículos

19 fracciones III y V; 22 párrafo primero; 31 y 33; y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 22; todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por estas Comisiones Dictaminadoras.

V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto constitucional y normativa secundaria reformada**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto Decreto, mediante el cual, se reforma el segundo párrafo del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En Sesión de Pleno de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforma el artículo 8° párrafo segundo; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 8°; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se adiciona la fracción XVI y se recorren las subsecuentes del artículo 28; el párrafo segundo al artículo 115; las fracciones VI y se recorren las subsecuentes del artículo 134; la VI y se recorren las subsecuentes del artículo 141; y la III y se recorren las subsecuentes del artículo 157; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; se adiciona el párrafo tercero del artículo 102; y el artículo 192 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán; y, se reforman los artículos 19 fracciones III y V; 22 párrafo primero; 31 y 33; y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 22; todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas presentada por las Diputas Julieta García Zepeda, Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Juan Carlos Barragán, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales

para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Tercero. En sesión de Pleno del 30 treinta de junio de dos mil veintidós 2022, se turnó el Acuerdo Número 167 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto Decreto, mediante el cual, se reforma el segundo párrafo del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y el Acuerdo Número 175 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforma el artículo 8° párrafo segundo; y se adiciona un tercero párrafo al artículo 8°; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno las Iniciativas de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos para análisis y Dictamen.

II. Contenido de las Iniciativas

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

...La libertad de expresión, es un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho que tiene dos facetas: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por el otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que la convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa ^[1].

Como lo señaló la Corte Interamericana, la libertad de expresión tiene tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exige no sólo que las personas no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La Corte Interamericana destacó este punto en la Opinión Consultiva 5/85^[2]:

...cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13, tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto,

un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

(...) La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Aunado a lo anteriormente expuesto, en nuestra Nación hemos tenido paralelamente una gravísima situación que termina hundiendo el barco de la libertad de expresión y la seguridad de nuestra prensa, tal es el caso de la problemática expuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que registró, entre 2010 y 2018, 73 periodistas asesinados, 12 víctimas de desaparición forzada, 44 intentos de asesinato; y, desde 2006 a 2018, 52 ataques contra medios de comunicación ^[3].

Pero desde 2018 a la fecha, no vemos mejoría, ya que: "Los índices de México de violencia contra periodistas son muy altos y los niveles de impunidad también. Más del 95 por ciento de los crímenes contra las y los periodistas quedan completamente impunes", esto en palabras del representante de Comité Para la Protección a Periodistas en México ^[4] Jan-Albert Hootsen.

Pareciera que, en las diversas entidades federativas y a lo largo y ancho de todo el territorio federal, se hubiera efectuado una cruzada inquisitoria para enjuiciar en redes sociales con los famosos "bots" o "trolls" o bien aniquilar a cualquiera que piense distinto y para amedrentar la libertad periodística nacional, que ya tuvo siete periodistas asesinados en 2021, otorgando a nuestra patria el título de que México es el país "más mortífero del mundo para la prensa", según Reporteros Sin Fronteras.

Pero el mortal escándalo, no paró en el año anterior... Hace unos días, fallece otro periodista Michoacano Armando Linares quien a su vez, en su momento oportuno, denunció el asesinato de un miembro del portal "Monitor Michoacán", Roberto Toledo, también fue acerbillado a la salida de su oficina por tres sujetos armados y ya había denunciado que estaba siendo amenazado, ambos descansan en paz.

Para este año de 2022, ya son ocho corresponsales que han recibido el funesto destino en nuestro país, mientras que el Gobierno mexicano arremete en contra de la verdad irrefutable hecha por los Eurodiputados al denunciar, mediante una resolución aprobada por el Parlamento

Europeo, que exigía al Gobierno de México que frenara la “retórica populista”, y una vez más, la virulenta violencia activa en contra de la libre manifestación de las ideas, la libertad de imprenta, el desarrollo de la noble y difícil profesión del periodismo... Incluso el crimen organizado, se siente ya con el poder público suficiente para amenazar sin escrúpulos de la siguiente manera: “Te aseguro que donde estés te encontraré y haré que te comas tus palabras, aunque me acusen de feminicidio”... palabras conferidas contra Azucena Uresti. ¡Lamentable!

Personalmente creo que, no hay peor ciego que el que NO quiere ver... México se desangra y la prensa libre se desmorona, es por ello que urgen leyes que coadyuven a mitigar la espiral de violencia o, por lo menos, que sienten las bases para la germinación de legislación especializada para la protección del periodismo en Michoacán...

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto de la constitución local vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Artículo 8°. -...	Artículo 8°. - (...)
Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.	Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. Para el ejercicio de la libertad de imprenta y el ejercicio del periodismo, el Estado garantizará un conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones o daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran los locutores, camarógrafos, reporteros, editorialistas, y cualquier persona que ejerza oficios afines al Periodismo.
...	...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
...	...
SIN TEXTO	TRANSITORIOS
	ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esta manera, la Iniciativa tiene la finalidad que el ejercicio de la libertad de imprenta y de periodismo sea garantizado por el Estado, el cual tendrá que establecer acciones y medios para desarrollar políticas públicas y programas para reducir las agresiones o daño a la integridad física y psicológica del oficio de periodismo.

Es así que el motivo de la propuesta surge de los índices que existen en México sobre la violencia generada en contra de los periodistas, y que, en el Estado de Michoacán, han existido casos en donde han perdido la vida periodistas, dejando a este sector en estado de vulnerabilidad y peligro.

En este sentido, se menciona que, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad se ha contextualizado en un doble sentido, en el individual y social, en que se debe de respetar la manifestación libre, y derivado de ello, al recibir y conocer la información resultado de esta actividad; por lo cual se pretende que se establezca como un derecho fundamental desde las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Ahora, de la Iniciativa presentada por los Diputados Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, y, la Diputada Eréndira Isauro Hernández, Integrante de la Representación Parlamentaria; sustenta su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

II. Marco conceptual

a. El derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión es crucial para el ejercicio de otros derechos, pero también para el pleno desarrollo de las personas. Es la piedra angular de toda sociedad libre, democrática y participativa.

El cual comprende las garantías siguientes:

- El derecho a expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole.
- El derecho a acceder, buscar y recibir información.
- El derecho a difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de expresión.

Bajo estas vertientes, resulta fundamental el derecho a la libertad de expresión, por atender dentro de la sociedad estas necesidades:

- Es esencial para la realización del ser humano. Sin el derecho a la libertad de expresión se negaría la más básica de nuestras libertades: el derecho a pensar y compartir con otras personas nuestras opiniones.
- Es condición fundamental para la democracia. Un sistema democrático no podría consolidarse sin la plena y efectiva participación de la ciudadanía en el marco de una sociedad

libre y democrática. Para participar, es imprescindible tener acceso a medios de expresión, así como acceso a información que permita a las personas tomar decisiones sobre la sociedad en la que quieren vivir.

- Es imprescindible para el ejercicio de otros derechos humanos. Sin la garantía del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no es posible ejercer otros derechos, como por ejemplo la libertad de asociación, de asamblea, de pensamiento, de conciencia y de participación de los asuntos públicos. Sin el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, además, difícilmente se pueden ejercer otros derechos como a la educación o a la salud.

De aquí, que este derecho a la libertad de expresión cuente con tres características básicas, siendo las siguientes:

- Es un derecho de toda persona y no cabe restringirlo a un grupo de personas o a una determinada profesión.

Como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, la Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a “toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda”

- Tiene una doble dimensión, individual y colectiva. Una de las consecuencias de esta doble dimensión es que no se puede menoscabar una de ellas invocando la justificación de la preservación de la otra.

La Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre La colegiación obligatoria de periodistas, señala que “no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”.

- El derecho a la libertad de expresión comporta deberes y responsabilidades, pero cualquier limitación es legítima sólo bajo criterios muy específicos.

La jurisprudencia interamericana ha explicado que la interpretación de las restricciones a la libertad de expresión debe juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas, dado que la libertad de expresión es esencial para toda forma de gobierno democrática.

Por esto, el estado mexicano tiene tres obligaciones imprescindibles para garantizar este derecho humano a la libertad de expresión, siendo las siguientes:

1. Prevenir.

- Adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas y repudiar de manera inequívoca los ataques contra quienes ejercen el periodismo.
- Instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto hacia las y los periodistas.
- Respetar el derecho a la reserva de las fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales propiedad de periodistas.
- Sancionar penalmente la violencia contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación.
- Producir datos de calidad, compilar y mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas efectivas.

2. Proteger

- Identificar el riesgo y advertir al periodista sobre su existencia, valorar las características y el origen del riesgo, definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas.
- Prestar especial atención a la situación de aquellos periodistas que por el tipo de actividades que desarrollan están expuestos a riesgos de una intensidad extraordinaria.
- Establecer programas especiales de protección para atender a estos grupos, cuando existe una situación estructural sistemática...

Como en el primer caso, se hará una comparación del contenido de la Iniciativa, con el texto de la constitución local y la normativa secundaria vigente:

Texto vigente	Iniciativa de los Diputados Julieta García Zepeda, Eréndira Isauro Hernández y Juan Carlos Barragán Vélez
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Artículo 8°. -...	Artículo 8°.- ...
Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal.	Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal, teniendo la obligación todas

<p>El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>las autoridades en el Estado, de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas y repudiar de manera inequívoca los ataques contra quienes ejercen el periodismo. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.</p> <p>No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 141. Son requisitos de permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes: I. a V...</p> <p>VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>VII. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 141. Son requisitos de permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes: I a la V...</p> <p>VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización en materia derechos de libertad de expresión;</p> <p>...</p>
<p>Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo</p>		<p>Artículo 157. El Estado operará academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones: I a la II...</p> <p>III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. a XVII</p>	<p>Artículo 157. El Estado operará academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones: I a la II...</p> <p>III. Capacitar en materia de derechos de libertad de expresión;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones: I a la XV...</p> <p>XVI. Establecer los indicadores del desempeño de las instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>XVII. a XXXIX.</p>	<p>Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones: I a la XV...</p> <p>XVI. Desarrollar un sistema de recopilación de información, que concentre estadísticas, investigaciones y estudios sobre las diversas manifestaciones de la violencia contra los periodistas, adicionando un apartado para la violencia contra las periodistas mujeres;</p>	<p>Código Penal Para el Estado de Michoacán</p>	
<p>Artículo 115. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 115. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.</p> <p>Queda prohibido el uso la fuerza pública en contra de las personas que ejercen el periodismo.</p>	<p>Artículo 102. Regla general de prescripción</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.</p>	<p>Artículo 102. Regla general de prescripción</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.</p> <p>Cuando se trate de delitos de homicidios, desapariciones forzadas de personas, lesiones, amenazas, así como todos y cada uno de los demás agravios ocurridos en contra de periodistas, la acción penal será imprescriptible.</p>
<p>Artículo 134. Son requisitos de ingreso en las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes: I. a V...</p> <p>VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>Artículo 134. Son requisitos de ingreso en las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes: I a la V...</p> <p>VI. Demostrar habilidades y conocimientos en derechos de libertad de expresión;</p> <p>...</p>	<p>SIN TEXTO</p>	<p>Artículo 192 Bis. Excluyente de responsabilidad Página 38 de 39</p> <p>No se impondrá pena o medida de seguridad alguna a los periodistas que perjudiquen el honor de una persona en el ejercicio de su profesión.</p>
<p>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</p>			

<p>Artículo 19. El Grupo Operativo contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de Medidas de Protección Extraordinaria, mediante un procedimiento de reacción rápida en casos de urgencia cuando se detecten situaciones de riesgo graves;</p> <p>IV....</p> <p>V. Emitir e implementar las Medidas de Protección Extraordinaria;</p> <p>VI. a IX. ...</p>	<p>Artículo 19. El Grupo Operativo contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de Medidas de Protección Extraordinaria, mediante un procedimiento de reacción rápida en casos de urgencia cuando se detecten situaciones de riesgo;</p> <p>IV...</p> <p>V. Emitir e implementar las Medidas de Protección Extraordinaria, de manera coordinada;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 22. La Unidad recibirá las solicitudes de incorporación, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.</p>	<p>Artículo 22. La Unidad recibirá las solicitudes de incorporación, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento.</p> <p>Las solicitudes podrán ser presentadas por el beneficiario de manera directa o por conducto de cualquier persona cuando este se encuentre impedido para realizarlo.</p> <p>Las solicitudes escritas podrán ser presentadas ante la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública o Presidencias Municipales, quienes deberán coordinarse entre sí, en plazo máximo de tres horas para dar atención integral a la solicitud.</p> <p>Los beneficiarios tendrán el derecho a realizar las solicitudes de incorporación a la medidas de protección a través de la Red Estatal de Telecomunicaciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la cual será canalizada de manera inmediata a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y autoridades Municipales para su atención inmediata e integral.</p>

<p>Artículo 31. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria podrán ser retiradas por decisión de la Unidad en caso de que el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.</p>	<p>Artículo 31. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria solo podrán ser retiradas por decisión de la Unidad en caso de que el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, siempre y cuando exista un Estudio de Evaluación de Riesgo que determine que han desaparecido los factores de riesgo.</p>
<p>Artículo 33. El beneficiario podrá solicitar la separación o suspensión de las Medidas de Protección Extraordinarias en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito.</p>	<p>Artículo 33. El beneficiario podrá solicitar la separación o suspensión de las Medidas de Protección Extraordinarias en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito, las cuales serán retiradas previo un Estudio de Evaluación de Riesgo que determine que han desaparecido los factores de riesgo.</p>
<p>SIN TEXTO</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 113 Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cheran del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y debido cumplimiento.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.</p>

Derivado de la motivación de la propuesta hecha por diversos Diputados, se desprende establecer como un estándar en materia de derechos humanos, derivado de criterios de convencionalidad, el prevenir la violencia contra los periodistas o contra quienes ejercen el periodismo, esto como principio elemental en la Constitución del Estado de Michoacán.

Aunado a ello, se pretende que se respeten las fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales propiedad de los periodistas, para que su labor tenga las garantías de independencia y pueda desarrollarse de manera positiva; por también se pretende que las fuerzas de seguridad pública del Estado, respeten en todo momento el trabajo de los periodistas, el cual va enfocado en dos puntos; el primero, en sanciones para aquellas personas que cometan alguna agresión a este sector y que el delito no prescriba; y el segundo, implementar medidas

para que los cuerpos de seguridad estén preparados y capacitados en materia de libertad de expresión.

Finalmente, estos elementos referidos en la Iniciativa, están sustentados en criterios de organismos internacionales, en los cuales se derivan tres objetivos, el respetar, proteger y garantizar la actividad de los periodistas; esto, con el fin del disfrute pleno del derecho a la libre expresión y del recibir información a la ciudadanía.

III. Consideraciones

La Organización de Naciones Unidas determina a los periodistas como “aquellos individuos que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a esta en su conjunto. Una definición de esta índole incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las “periodistas ciudadanos/as”, y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público, así como a formadores de opinión que se tornan un blanco por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión”.^[5]

Las acciones encaminadas a acabar con la vida de los periodistas, es la manera más agravada de que se inicie la censura; México de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, en 2020 dos mil veinte, existen 44 364^[6] cuarenta y cuatro mil trescientas sesenta y cuatro personas que laboran como periodistas o en la locución, por lo cual su actividad se puede precisar como fundamental para la difusión y divulgación de ideas.

En este sentido, de acuerdo al portal CNN, menciona que “México es uno de los países en Latinoamérica más peligrosos para ejercer el periodismo”^[7] de acuerdo al Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ, sus siglas en inglés) con cifras hasta el 2023 se tienen a 64^[8] sesenta cuatro periodistas asesinados con un motivo confirmado; 16 dieciséis que se encuentran desaparecidos, y 87 ochenta y siete hasta al presente año sin confirmar el motivo del móvil.

En este orden de ideas, desde la óptica internacional, el año 2022 dos mil veintidós fue un año peligro para los trabajadores de los medios de comunicación, ya que en comparación con el 2018 dos mil dieciocho,

aumento en un 50%^[9], esto debido a dos factores, uno; a la cobertura que se dio a la guerra de Ucrania; y dos, al aumento de asesinatos en toda la región de América Latina, dentro de esta línea información, en tres países se concentran mayormente los asesinatos a este sector, los cuales son Ucrania, México y finalmente Haití.

Asimismo, el CPJ hace un desarrollo que, de las muertes hacia los periodistas por motivo a su trabajo, se desglosan 3 tres; muertes en combate o fuego cruzado; asesinatos selectivos en represalia por informar, está la más común en los casos; y, muerte en otras tareas peligrosas. En el territorio mexicano los asesinatos fueron hechos cometidos con brutalidad.

De acuerdo al Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010, resumió, “la mayor parte de los asesinatos, desapariciones y secuestros recientes de periodistas se concentraban en entidades federativas que padecen fuerte presencia del crimen organizado [...] en estos lugares el crimen organizado representa la mayor amenaza a la vida e integridad física de los periodistas^[10] lo cual ha afectado de manera grave los derechos humanos de este sector.

En esta tesitura, la normativa en México ha delineado distintos mecanismos para garantizar el derecho a la libertad de expresión, información e imprenta, dentro de este orden, en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa la libertad de dedicarse a la profesión que se le acomode a la persona, siempre que esta sea lícita y su ejercicio solo se limitara si atacan derechos de terceros o por determinación judicial, de lo que se interpreta que la profesión que ejercen las personas dedicadas a comunicar e informar, están protegidas por este derecho ya que va correlacionado con directamente con el de su libertad de expresión.

Aunado a ello, del artículo 6° de dicho ordenamiento, se consagra como derecho fundamental la manifestación de ideas la cual no estará sujeta a ninguna inquisición judicial o administrativa, siempre que esta se encuentre bajo los términos que disponga la ley; derivado de esto, también se establece el derecho al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, servicios de telecomunicaciones y radiodifusión los cuales forman parte sustancial para que la ciudadanía tenga la manera de acceder a los distintos medios informativos para informar y ser informados de los diversos asuntos que existen en el Estado.

Derivado de esto, el artículo 7° de la Constitución General precisa la inviolabilidad de difundir opiniones e información a través de cualquier medio; lo cual trae parte total del desarrollo de la labor de los periodistas,

ya que es necesario que su libertad de la difusión este garantiza para proteger su libertad de trabajo, de opiniones y de que la sociedad reciba información.

De la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establece en su artículo 1°:

Artículo 1°. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.*

Con esto, el Estado Mexicano marca como bases fundamentales para la federación y las entidades federativas, la observancia a la norma especial para la protección de la vida e integridad de las personas que ejercen la libertad de expresión y periodismo. Partiendo del control de convencionalidad establecido por la Constitución Federal y los parámetros de interpretación de los jueces locales e internacionales, se han establecido diversas medidas para prevenir, proteger y respetar el trabajo de los periodistas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto organismo encargado de supervisar el cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos del sistema regional, ha emitido diversos estudios y pronunciamientos en materia de libertad de expresión y protección a la profesión del periodismo. Destacamos el trabajo publicado por la relatoría especial para la libertad de expresión en el año 2008 dos mil ocho de donde se derivan algunas pautas generales.

Los Estados tienen la obligación positiva para la investigación de posibles actos que atentan contra la libertad de expresión, dando un énfasis especial a los que la ejercen en el marco de la libre prensa y ejercicio de investigación periodística.

Lo anterior se refuerza atendiendo a los parámetros de obligaciones positivas determinadas en el artículo 1° Constitucional sobre el respeto y protección de derechos humanos. Ello quiere decir que el Estado debe abstenerse de realizar conductas que traten o impidan el ejercicio libre del derecho, además debe supervisar que derivado de su actividad no entorpezca, incluso, inhiba el ejercicio libre del trabajo periódico.

Según los organismos internacionales e instancias especializadas en la materia, los Estados pueden vulnerar el libre ejercicio de la función periodística y de libertad de expresión cuando la normativa criminaliza el ejercicio periodístico de forma directa o indirecta, además cuando se carecen de mecanismos institucionales para atención a las denuncias contra situaciones que impiden el derecho. Una de las formas en que puede ocurrir es la falta de tipos penales o reconocimiento expreso al ejercicio de libre expresión.

Por su parte en el Consejo de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, la relatora especial para la libre opinión y expresión manifestó la relevancia social de los medios informativos independientes, libres y pluralistas, y subraya la importancia del periodismo en cuanto bien público.

Los medios de información independientes fomentan la cultura democrática que permite la discusión de los asuntos públicos, además, la pluralidad de información que puede ser considerada en el debate público permite una discusión más objetiva e informada. Por tanto, los Estados tienen la obligación para respetar y proteger el ejercicio de la función periodística y de libertad de expresión, tal como ya se mencionó, mediante la abstención de intervención injustificada o desproporcionada que tenga como finalidad impedir, obstaculizar o nulificar el ejercicio libre de la profesión periodística.

En este orden de ideas, los Estados tienen la obligación de protección de los derechos, esta obligación se materializa mediante las acciones de supervisión, atención y vigilancia para evitar que terceras personas sean quienes impidan u obstaculicen el ejercicio de libertad de expresión.

Estas Comisiones consideran que, mediante la publicación de esta reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán y normativa secundaria, realizamos un control de convencionalidad con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales en la materia para respetar, proteger, promover y garantizar el ejercicio de libre expresión y opinión, con énfasis en la profesión periodística.

Las relatorías especiales en materia de libre expresión son coincidentes en que una de las obligaciones para los Estados es la de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas, mediante acciones positivas que pueden materializarse en instrucciones y protocolos específicos para determinar la actuación de las fuerzas de seguridad para garantizar el respeto y protección

a las personas con motivo del ejercicio de la libre expresión.

Otra de las obligaciones a que se refieren los organismos internacionales y que los integrantes de estas Comisiones consideramos que se atenderá con motivo de la reforma Constitucional en estudio, es la obligación expresa para el respeto al derecho de los periodistas para la confidencialidad de su fuente de información, apuntes y archivos, ya que gracias a este mandato se evitará actualizar supuestos de temor, incertidumbre o inhibición para el ejercicio libre de su profesión.

Entendemos que no solo basta con adoptar las medidas para el respeto y protección de los derechos; puesto que la obligación de los Estados no acaba en ello, puesto que necesario atender las denuncias por los supuestos hechos delictivos, realizar las diligencias de buena fe para la investigación y posteriormente, canalizar la acusación ante la autoridad judicial hasta la obtención de la condena a los responsables.

Estas Comisiones están convencidas de que gracias a las bases que se establecen con motivo de esta reforma, para el reconocimiento de la importancia de la actividad periodística y de libertad de expresión dentro de la sociedad democrática, darán la determinación para que existan obligaciones positivas para respetar y proteger por parte del Estado.

Es importante mencionar que las acciones que se realicen deben ser integradas en un banco de información que nos permita conocer la incidencia y números sobre hechos delictivos, sanciones y personas atendidas o beneficiadas con las medidas estatales. Esta deberá ser una buena práctica estatal para mantener informada a la comunidad, puesto que conocer las acciones del Gobierno también es un derecho humano.

Finalmente, consideramos que esta reforma nos permite delinear los instrumentos jurídicos específicos para los mecanismos de protección a las personas que ejercen la función periodística y también a las personas que realizan trabajos en los medios de comunicación, abarcando las actividades de cámara, equipo técnico y edición.

Estas Comisiones considera también la atención a los criterios jurisdiccionales del Alto Tribunal en la materia, como los son: el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta no pueden someterse a controles a priori, el ejercicio a la libre expresión en uno de los criterios indicativos del grado de

democracia de los sistemas de gobierno ^[11].

Este dictamen también considera los parámetros del Alto Tribunal al considera que los derechos humanos tienen una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses^[12]; como quedó atendido según los argumentos presentados en las iniciativas en estudio, reconociendo la doble dimensión que determina la importancia del derecho de expresión como manifestación de la autonomía personal y como elemento indispensable para la construcción democrática. En el caso, se pretende maximizar el ejercicio libre de los derechos individuales porque, además, ello contribuirá a la construcción de un debate público más sólido ^[13].

Además, atendemos sustancialmente el criterio que nos indica que la prohibición de censura previa obliga a todas las autoridades estatales a abstenerse de toda forma de acción u omisión encaminada a impedir, dificultar o imposibilitar de forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación y circulación de la información impresa ^[14]. De lo anterior, derivamos el compromiso de atención con medidas estatales positivas antes mencionadas.

Estamos convencidos que, gracias a esta propuesta de reforma Constitucional, se puede garantizar de mejor forma el derecho a comunicar las ideas desde un plano individual; además, desde el plano colectivo a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas, abonando al fortalecimiento del debate público y del pluralismo ideológico, incluyendo el político; recordando que el ejercicio de los derechos políticos implica la formación de la ideología partidista y la posibilidad de participar en la evaluación de las acciones de los gobiernos en turno.

Ahora bien, para explicar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se enuncian algunos criterios que son materia del dictamen:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA. ^[16]

El respeto y tutela de las libertades de expresión e imprenta exigen del Estado el cumplimiento de obligaciones positivas y negativas, siendo una de éstas la prohibición de censura previa contenida en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores”, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que en su

artículo 13 prevé que el ejercicio de la libre expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben fijarse expresamente en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas; con la única excepción -establecida en la propia Convención- referida a los espectáculos públicos, los cuales pueden someterse por la ley a censura previa con el objeto exclusivo de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. Así, la prohibición de la censura implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; máxime que la regla general según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede someterse a responsabilidades ulteriores y no a controles a priori, se ha convertido, de hecho, en uno de los criterios indicativos del grado de democracia de los sistemas de gobierno.

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA. ^[17]

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en ocasiones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales incluyen normas específicas sobre límites a los derechos fundamentales que estructuralmente son reglas y no principios, las cuales dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis, supuesto en el que se encuentra la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo anterior se desprende que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar una operación analítica para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, de modo que en la medida en que la norma analizada pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional. Esta prohibición de censura previa obliga a todas las autoridades estatales a abstenerse de toda forma de acción u omisión encaminada a impedir, dificultar o imposibilitar de forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación y circulación de la información impresa. Los jueces sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión mediante sentencias definitivas, es decir, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos. Consecuentemente, la orden judicial -ya sea como medida cautelar o en cualquier otra forma- consistente en prohibir a una persona hacer uso de dichas libertades hacia el futuro, constituye un acto de autoridad abierta y flagrantemente violatorio de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, así como de los artículos 13 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior se debe a que es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de las libertades de expresión e información -mediante la divulgación de la información-, cuando se podría llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ^[18]

Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. Sin embargo, en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2021.

18. Para resolver sus argumentos conviene informar que el artículo 6o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en lo que aquí interesa, que la manifestación o expresión de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

21. Al interpretar este último precepto, esta Suprema Corte ha diferenciado entre el derecho de asociación y el de reunión, precisando que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta, pues el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva

y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de cualquier individuo de establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, mientras que la libertad de reunión consiste en el derecho de todo individuo a congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público con la finalidad lícita que desee, siempre que sea de manera pacífica.

25. En dicho precedente se interpretaron los artículos 6o. y 9o. constitucionales, estableciendo que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática y para la formación de la opinión pública, pues a través de ella, ya sea mediante palabras o actos, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas, incluidas las políticas, desplegando su autonomía individual. En esa dimensión individual, la persona puede manifestarse libremente sin ser cuestionada sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

26. Se indicó que esa dimensión individual se complementa con la social o colectiva que comprende el derecho a comunicar las propias ideas y a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas de los demás, contribuyéndose al fortalecimiento del debate público y del pluralismo ideológico, incluyendo el político.

27. Se precisó que la relevancia de la libertad de expresión es que funciona como un medio para permitir el ejercicio de otras libertades, pues, tal como lo señaló el relator especial para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal prerrogativa no es un derecho más sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática, y su transgresión puede afectar directamente al sistema democrático.

28. Se dijo que la peculiaridad de la libertad de expresión es que una manera de ejercerla es en la vía pública a través de una reunión de un grupo de personas y que las movilizaciones sociales o reuniones de personas son una forma de expresión en donde se interrelacionan las diferentes dimensiones del derecho a expresarse, lo cual forzosamente provoca que se tenga incidencia en otros derechos humanos como la asociación o reunión pacífica.

29. Luego, se indicó que, conforme a los artículos 9o. de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

30. A partir de esa definición este Pleno indicó que el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, es decir, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

34. Recalcó que aun cuando en la mayoría de las ocasiones las reuniones pueden generar molestias o distorsiones en el uso de las plazas públicas y vías de comunicación de una urbe, provincia, ciudad, población, etcétera, éstas deben ser sobrellevadas tanto por las autoridades como por el resto de la población, pues la democracia exige un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social pública, precisamente porque el uso y/o apropiación del espacio público es el cauce en que las personas pueden expresar y dar a conocer más eficazmente al resto de la población o a las propias autoridades sus ideas, pensamientos, inconformidades, molestias o reclamos.

En concatenación con lo expuesto, la Corte Interamericana ha establecido que el “ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni agresiones físicas, psíquicas o morales y otros actos de hostigamiento ^[19]”. Derivado de este criterio se expresó la necesidad que los Estados tienen la responsabilidad de adoptar elementos para prevenir la violencia contra periodistas y las personas que trabajan en los medios de comunicación.

Ahora bien, en el Estado de Michoacán de Ocampo se han adoptado criterios desde la conformación del Pacto Federal para consagrar en su artículo 8° ^[20] párrafos segundos tercero, cuarto; y fracción I del texto constitucional local, el derecho a la libertad de expresión; de aquí se desprende que las autoridades han generado dispositivos jurídicos para la creación de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para complementar los trabajos en harás de fortalecer a este sector tan importante.

Cabe mencionar que los trabajos que realizan los Congresos Locales, es importante para el desarrollo, implementación y protección de los derechos humanos, en este orden, existe 3 tres Estados que contemplan el reconocimiento y protección a los periodistas desde el marco constitucional, estos son Veracruz de Ignacio de la Llave ^[21]; Hidalgo ^[22] y Chihuahua ^[23].

Es así que, de las Iniciativas en estudio, estas Comisiones precisan cuatro ejes de alcance que son esenciales en materia de periodistas, las cuales son:

I. Reconocer de acuerdo al parámetro de convencionalidad el derecho y reconocimiento que tienen los periodistas en la labor de difundir y compartir información hacia la sociedad, estableciendo esta garantía desde la constitución del Estado de Michoacán. Esto derivaría en adoptar medidas positivas y progresivas por parte del Estado para el cese de las agresiones y restricciones a este grupo, de lo cual se propone adición de un párrafo al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

II. Con la finalidad de instruir a las fuerzas de seguridad pública, por el respeto de los periodistas, se establece que existan cursos de formación, capacitación y profesionalización en materia de derechos humanos y de perspectiva de género para los cuerpos policiales; asimismo, establecer y mantener datos, investigaciones y estudios sobre las diversas manifestaciones de la violencia en contra de las personas que ejercen el periodismo y la defensa de los derechos humanos, esto con un enfoque con perspectiva de género, esto, con la finalidad de prevenir situaciones de riesgo y coadyuvar con las instituciones para generar respuestas oportunas en caso de violencia, por lo cual se reformaría Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo en sus artículos 28, 141 y 157.

III. La reforma al tercer ordenamiento, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en sus artículos 19, 22 y 31, pretende instrumentar un procedimiento con medidas de protección pronta e inmediata para los derechos de los periodistas.

IV. Finalmente, lo concerniente a la reforma al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, consideramos estas Comisiones que, dada la importancia y trascendencia, es oportuno que sea analizada por la Comisión dictaminadora de la materia, ello, para que se retome con las propuestas ya existentes.

Concluimos las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral.

I. Resultado del dictamen

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo con modificaciones a las Iniciativas presentadas, proponiendo adicionar un tercer párrafo al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se adiciona la fracción XVI y se recorren las subsecuentes del artículo 28; la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 141; y, fracción III, recorriéndose las subsecuentes del artículo 157; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; y, se reforman los artículos 19, fracción III; 22, párrafo primero; y 31; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 22; y un segundo párrafo al artículo 31, todos de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, toda vez que se consideró oportuno hacer adecuaciones a las propuestas originales con el objetivo de establecer de manera puntual los criterios establecidos por la Corte Interamericana.

El cuadro a continuación, enuncia la comparación entre el texto vigente y la propuesta realiza por estas Comisiones.

Texto vigente	Propuesta de Comisiones Unidas
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Artículo 8°.- I. a VII.	Artículo 8°.- A fin de garantizar el derecho a difundir información y a la defensa de los derechos humanos, el Estado implementará un conjunto de mecanismos y medidas para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que ejerzan el periodismo y la libertad de expresión, con el fin de inhibir los factores de riesgo que favorezcan las agresiones o daño a la integridad física o psicológica de estas. ... I. a VII.
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo	

<p>Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones:</p> <p>I a la XV...</p> <p>XVI. Establecer los indicadores del desempeño de las instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>XVII. a XXXIX. ...</p>	<p>Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones:</p> <p>I a la XV...</p> <p>XVI. Desarrollar un sistema de recopilación de información, que concentre estadísticas, investigaciones y estudios sobre las diversas manifestaciones de la violencia en contra de las personas que ejercen el periodismo, la defensa de los derechos humanos, con perspectiva de género.</p> <p>XVII. Establecer los indicadores del desempeño de las instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>XVIII. Promover la participación ciudadana en la evaluación y seguimiento de los indicadores señalados en la fracción anterior en coordinación con el Consejo de Participación Ciudadana;</p> <p>XIX. Llevar a cabo la evaluación de las políticas, estrategias y acciones del Sistema e informar al Consejo para su publicación;</p> <p>XX. Realizar la medición de la percepción ciudadana en materia de Seguridad Pública;</p> <p>XXI. Formular y dar a conocer a las instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los criterios de distribución aprobados por el Consejo, los lineamientos de programación y presupuestación, para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;</p> <p>XXII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;</p> <p>XXIII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con que cuente respecto del ejercicio de los recursos, de los fondos de ayuda estatal y federal, así como del cumplimiento de esta Ley;</p> <p>XXIV. Verificar que los fondos de seguridad federal y estatal sean depositados en los fideicomisos y fondos respectivos y que el ejercicio de los mismos se realice con toda oportunidad, y de encontrar alguna irregularidad, dar vista inmediatamente a la autoridad correspondiente;</p> <p>XXV. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>XXVI. Colaborar con las instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación, en especial, en el impulso de las carreras ministerial, policial, pericial y el programa rector de profesionalización;</p> <p>XXVII. Concentrar y resguardar la información de los elementos de Seguridad Pública, de los prestadores de servicios auxiliares de Seguridad Pública y privada, de armas y municiones, así como de los vehículos registrados, licencias de conducir, placas vehiculares y las demás que deban ser incorporadas al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;</p> <p>XXVIII. Coordinar y supervisar el registro de las licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego, autorizadas a las instituciones de Seguridad Pública y Privada;</p> <p>XXIX. Integrar, coordinar y supervisar el Registro de Armamento y Equipo de las corporaciones de Seguridad Pública municipales;</p> <p>XXX. Dotar, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del equipo para el debido ejercicio de la función policial;</p> <p>XXXI. Expedir certificaciones o constancias, que acrediten a las personas que hayan causado alta o baja en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada;</p> <p>XXXII. Brindar seguimiento al funcionamiento de los consejos municipales e intermunicipales y participar en comisiones, foros o grupos de trabajo relacionados con Seguridad Pública, y dar seguimiento a los acuerdos emanados de los mismos, en el ámbito de competencia del Secretariado Ejecutivo;</p> <p>XXXIII. Elaborar e integrar, de conformidad con las disposiciones y lineamientos vigentes, los programas de trabajo que, derivados del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa, queden a cargo del Secretariado;</p> <p>XXXIV. Someter a aprobación del Gobierno del Estado, previo dictamen del Consejo y de la Secretaría de Finanzas y Administración, los Programas de Trabajo y de Presupuestos Anuales del Secretariado;</p> <p>XXXV. Vincular el Consejo con los Centros de Protección Ciudadana para establecer mecanismos de cooperación y coadyuvar en materia de seguridad pública;</p>
---	--	---

	<p>XXXVI. Elaborar en coordinación con Instituciones de Seguridad Pública y presentar al Consejo los programas y proyectos en materia de infraestructura y equipamiento;</p> <p>XXXVII. Seguimiento y recopilación de información y documentación para la conformación de los expedientes técnicos de proyectos de obras y servicios de acuerdo con las guías técnicas del Sistema Nacional e informar a las autoridades competentes;</p> <p>XXXVIII. Tener la representación del Consejo, cuando así lo determine el Presidente;</p> <p>XXXIX. Asistir y participar en aquellas invitaciones que le realicen en materia de seguridad pública e informar de su resultado al Consejo;</p> <p>XL. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que le encomiende el Consejo o su Presidente.</p>
<p>Artículo 141. Son requisitos de permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>VII. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 141. Son requisitos de permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización en materia de derechos humanos, y con perspectiva de género;</p> <p>VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización en materia de derechos humanos, y con perspectiva de género;</p> <p>VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>VIII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;</p> <p>IX. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XI. No padecer alcoholismo crónico;</p> <p>XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p>

	<p>XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y,</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 157. El Estado operará academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. a XVII. ...</p>	<p>Artículo 157. El Estado deberá instalar y operar academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Capacitar en materia de derechos humanos y con perspectiva de género;</p> <p>IV. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;</p> <p>VI. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;</p> <p>VII. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;</p> <p>VIII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;</p> <p>IX. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;</p> <p>X. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;</p> <p>XI. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;</p> <p>XII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;</p> <p>XIII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las academias e institutos;</p> <p>XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;</p> <p>XV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;</p>

	<p>XVI. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;</p> <p>XVII. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujeten a los manuales de las academias e institutos; y,</p> <p>XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</p>	
<p>Artículo 19. El Grupo Operativo contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de Medidas de Protección Extraordinaria, mediante un procedimiento de reacción rápida en casos de urgencia cuando se detecten situaciones de riesgo graves;</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>Artículo 19. El Grupo Operativo contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de Medidas de Protección Extraordinaria, mediante un procedimiento de reacción rápida en caso de riesgo;</p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p>Artículo 22. La Unidad recibirá las solicitudes de incorporación, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.</p>	<p>Artículo 22. La Unidad recibirá las solicitudes de incorporación, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento.</p> <p>Las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior, podrán ser presentadas por el beneficiario de manera directa o por conducto de cualquier persona cuando esta se encuentre impedida para realizarlo.</p> <p>Las solicitudes escritas podrán ser presentadas ante la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública o Presidencias Municipales, quienes deberán coordinarse entre sí, en plazo máximo de tres horas para dar atención integral a la solicitud.</p>

	<p>Los beneficiarios tendrán el derecho a realizar las solicitudes de incorporación a las medidas de protección a través de la Red Estatal de Telecomunicaciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la cual será canalizada de manera inmediata a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y autoridades Municipales para su atención inmediata e integral.</p>
<p>Artículo 31. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria podrán ser retiradas por decisión de la Unidad en caso de que el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.</p>	<p>Artículo 31. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria sólo podrán ser retiradas por decisión de la Unidad en caso de que el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.</p> <p>Cuando se exista un estudio de evaluación de riesgo que determine que han desaparecido los factores de riesgo, la medida podrá ser retirada a juicio de la Unidad.</p>
<p>SIN TEXTO</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. – Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

II. Texto constitucional y normativa secundaria reformada

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN VI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 141; Y, FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 157; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 157, TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN III, Y ARTÍCULO 31 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Primero. Se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en orden los subsecuentes del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 8°...

...

A fin de garantizar el derecho a difundir información y a la defensa de los derechos humanos, el Estado implementará un conjunto de mecanismos y medidas para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que ejerzan el periodismo y la libertad de expresión, con el fin de inhibir los factores de riesgo que favorezcan las agresiones o daño a la integridad física o psicológica de estas.

...

I. a VII. ...

...

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XVI y se recorren las subsecuentes del artículo 28; la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 141; y, fracción III, recorriéndose las subsecuentes del artículo 157; y se reforma el artículo 157, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones:

I. a XV...

XVI. Desarrollar un sistema de recopilación de información, que concentre estadísticas, investigaciones y estudios sobre las diversas manifestaciones de la violencia en contra de las personas que ejercen el periodismo y la defensa de los derechos humanos, con perspectiva de género.

XVII. Establecer los indicadores del desempeño de las instituciones de Seguridad Pública;

XVIII. Promover la participación ciudadana en la evaluación y seguimiento de los indicadores señalados en la fracción anterior en coordinación con el Consejo de Participación Ciudadana;

XIX. Llevar a cabo la evaluación de las políticas, estrategias y acciones del Sistema e informar al Consejo para su publicación;

XX. Realizar la medición de la percepción ciudadana en materia de Seguridad Pública;

XXI. Formular y dar a conocer a las instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los criterios

de distribución aprobados por el Consejo, los lineamientos de programación y presupuestación, para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;

XXII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;

XXIII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con que cuente respecto del ejercicio de los recursos, de los fondos de ayuda estatal y federal, así como del cumplimiento de esta Ley;

XXIV. Verificar que los fondos de seguridad federal y estatal sean depositados en los fideicomisos y fondos respectivos y que el ejercicio de los mismos se realice con toda oportunidad, y de encontrar alguna irregularidad, dar vista inmediatamente a la autoridad correspondiente;

XXV. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Colaborar con las instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación, en especial, en el impulso de las carreras ministerial, policial, pericial y el programa rector de profesionalización;

XXVII. Concentrar y resguardar la información de los elementos de Seguridad Pública, de los prestadores de servicios auxiliares de Seguridad Pública y privada, de armas y municiones, así como de los vehículos registrados, licencias de conducir, placas vehiculares y las demás que deban ser incorporadas al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

XXVIII. Coordinar y supervisar el registro de las licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego, autorizadas a las instituciones de Seguridad Pública y Privada;

XXIX. Integrar, coordinar y supervisar el Registro de Armamento y Equipo de las corporaciones de Seguridad Pública municipales;

XXX. Dotar, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del equipo para el debido ejercicio de la función policial;

XXXI. Expedir certificaciones o constancias, que acrediten a las personas que hayan causado alta o baja en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada;

XXXII. Brindar seguimiento al funcionamiento de los consejos municipales e intermunicipales y participar en comisiones, foros o grupos de trabajo relacionados con Seguridad Pública, y dar seguimiento a los acuerdos emanados de los mismos, en el ámbito de competencia del Secretariado Ejecutivo;

XXXIII. Elaborar e integrar, de conformidad con las disposiciones y lineamientos vigentes, los programas

de trabajo que, derivados del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa, queden a cargo del Secretariado;

XXXIV. Someter a aprobación del Gobierno del Estado, previo dictamen del Consejo y de la Secretaría de Finanzas y Administración, los Programas de Trabajo y de Presupuestos Anuales del Secretariado;

XXXV. Vincular el Consejo con los Centros de Protección Ciudadana para establecer mecanismos de cooperación y coadyuvar en materia de seguridad pública;

XXXVI. Elaborar en coordinación con Instituciones de Seguridad Pública y presentar al Consejo los programas y proyectos en materia de infraestructura y equipamiento;

XXXVII. Seguimiento y recopilación de información y documentación para la conformación de los expedientes técnicos de proyectos de obras y servicios de acuerdo con las guías técnicas del Sistema Nacional e informar a las autoridades competentes;

XXXVIII. Tener la representación del Consejo, cuando así lo determine el Presidente;

XXXIX. Asistir y participar en aquellas invitaciones que le realicen en materia de seguridad pública e informar de su resultado al Consejo; y,

XL. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que le encomiende el Consejo o su Presidente.

Artículo 141. Son requisitos de permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. a V...

VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización en materia de derechos humanos, y con perspectiva de género;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

IX. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No padecer alcoholismo crónico;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y,

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 157. El Estado deberá instalar y operar academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I. a II...

III. Capacitar en materia de derechos humanos y con perspectiva de género;

IV. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;

VI. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;

VII. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VIII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

IX. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;

X. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

XI. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;

XIII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las academias e institutos;

XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XVI. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVII. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujeten a los manuales de las academias e institutos; y,

XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 19, fracción III, y artículo 31 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 19. El Grupo Operativo contará con las siguientes atribuciones:

I. a II...

III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de Medidas de Protección Extraordinaria, mediante un procedimiento de reacción rápida en caso de riesgo;

IV. a IX. ...

Artículo 31. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria sólo podrán ser retiradas por decisión de la Unidad en caso de que el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, al Concejo Mayor de Cherán y al Concejo Ciudadano de Penjamillo para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de abril de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria Del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.

[1] MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. (2019). AMPARO DIRECTO 30/2020. 18/03/2022, de SCJN Sitio web: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-03/AD-30-2020-02032022.pdf

[2] La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30 y 70.

[3] Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Libertad de Expresión y Periodismo. 18/03/2022, de SCJN Sitio web: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Libertad%20de%20expresión_Versión%20Final%208%20de%20julio%20copia.pdf

[4] Comité para la Protección a Periodistas, página oficial: <https://cpj.org/americas/mexico/>

[5] Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la

promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17, junio de 2012. párr. 4. http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85;

[6] Comunicado de Prensa Núm. 201/20, "Estadísticas a propósito de las personas ocupadas como periodistas y locutoras", Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, mayo 2020, p. 1.

[7] CNN, "¿Cuántos periodistas han sido asesinados en 2022 en México?" agosto 2022 ¿Cuántos periodistas han sido asesinados en 2022 en México? (cnn.com)

[8] Comité para la Protección de Periodistas. México Archives - Committee to Protect Journalists (cpj.org)

[9] Dunham, Jennifer, "Año mortal para los periodistas, ya que los asesinatos aumentaron considerable en 2022" Editorial Adjunta del CPJ, enero, 2023. Año mortal para los periodistas, ya que los asesinatos aumentaron considerablemente en 2022 - Committee to Protect Journalists (cpj.org)

[10] CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 538

[11] Tesis: 1a. LVIII/2007

[12] Tesis: 1a. LIX/2007

[13] Sentencia que resuelve la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2021.

[14] Tesis: 1a. CLXXXVII/2012 (10a.)

[15] Sentencia que resuelve la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2021.

[16] Tesis aislada LVIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, septiembre de 2007, página 655.

[17] Tesis aislada CLXXXVII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XII, septiembre de 2012, página 512.

[18] Tesis aislada lix/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV febrero de 2007, página 632.

[19] 2 Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.

[20] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [...]

Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

[...]

Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

[...]

[21] Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 67.- [...]

V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas de conformidad con las bases siguientes: a) La Comisión estará facultada para: 1. Resolver sobre la atención y el otorgamiento de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional que se requieran para la ejecución de sus determinaciones, así como dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo para su efectivo cumplimiento. 2. Presentar denuncias y quejas ante las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los derechos humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión, y tramitar ante las autoridades competentes la adopción de medidas inmediatas de atención y protección. b) La Comisión se integrará por: Cuatro periodistas; dos propietarios o directivos de medios de comunicación; dos representantes de organizaciones no gubernamentales y un académico dedicado a tareas de enseñanza, difusión o investigación, quienes tendrán el carácter de comisionados; y un secretario ejecutivo, que participará en las sesiones de la misma con voz pero sin voto, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de

justicia en la administración pública estatal.

[...]

[22] Constitución del Estado de Hidalgo

Artículo 4 Ter.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

No están obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder los periodistas, como información de carácter reservada, así como los profesionistas, los ministros de cualquier culto con motivo del ejercicio de su ministerio y los servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, cuando la Ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

[23] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Artículo 4.- [...] Los medios de comunicación, así como los periodistas, no podrán ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, revelar sus fuentes de información, motivo de una publicación.

[...]



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx